

Expediente: **673/21**

Carátula: **JUAREZ NORBERTO RUBEN C/ POPULART ART (CAJA POPULAR DE AHORRO ART) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **27/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217449228 - JUAREZ, NORBERTO RUBEN-ACTOR

20305983560 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-DEMANDADO

90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO CONSULTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 673/21



H105014982615

JUICIO: "JUAREZ NORBERTO RUBEN c/ POPULART ART (CAJA POPULAR DE AHORRO ART) s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - EXPTE. N°673/21

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

V.E.

SRA. PRESIDENTE DE LA

EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

DRA. GRACIELA CORAI

Me dirijo a V.E., para poner en vuestro conocimiento y resolución que observo la inhibición de la Dra. Sandra González, Titular del Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, por los siguientes fundamentos.

1. Extemporaneidad de la inhibición

En primer lugar, la Magistrada Sandra González se inhibió de continuar entendiendo en la presente causa por "violencia moral", por cuanto de los términos utilizados por el representante de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (el letrado José César Díaz), en su escrito en cuya virtud solicitó que se le otorgue el rol de querellante en la causa penal caratulada "DÍAZ JOSA CÉSAR S/ SU DENUNCIA - DAMN: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN", Legajo: S-084797/2022, que se tramita por ante la Fiscalía de Delitos Complejos de Tucumán.

1.1 Ahora bien, del oficio informado mediante correo electrónico recepcionado el 15/03/24 (cargado al Sistema SAE en fecha 21/03/24), juntamente con el informe actuarial del 21/03/24, surge lo siguiente:

a) La denuncia penal que dio origen a la causa mencionada fue puesta en conocimiento de la Fiscalía de Decisión Temprana el 10/11/22 y, en igual fecha, aquella solicitó que individualice a los prestos transgresores y adjunte la documentación o evidencias en su poder.

b) El 02/02/23 se remitió la causa penal a la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, a fin de continuar con la investigación correspondiente.

c) Por presentación en formato PDF identificado como escrito N° 12 (en el drive compartido por la mencionada fiscalía), el letrado José César Díaz, solicitó que se le conceda el rol de querellante particular y aclaró que la denuncia se interpuso en contra de JULIO JOSÉ CAMPERO, HÉCTOR LUIS SANDOVAL y MARIANA PÉREZ LUCENA y señaló que aquellos iniciaron procesos ante el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, bajo el proceso de amparo, eligiendo el turno.

d) Ante el rechazo del rol de querellante dispuesto por la Fiscalía (ocurrido por decreto del 18/04/23), el denunciante interpuso recurso de revisión, el cual fue concedido en fecha 27/04/23, otorgándole el rol de querellante.

1.2 En el juicio caratulado "Coronel Hugo César c/ Experta ART s/ amparo", expediente N° 303/23, resulta que por presentación del 19/04/23 (contestación de la demanda), la letrada María Cristina López Ávila, puso en conocimiento de la magistrada la existencia de la mencionada causa penal y de las vicisitudes que antes se detalló, con lo cual, a la fecha de la presente inhibición ya tenía pleno conocimiento mucha anticipación de la existencia de las denuncias formuladas y de la existencia de dicho proceso penal y sin embargo, en aquella oportunidad no se apartó de la causa.

1.3 Además, en los juicios "CÓRDOBA JUANA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS A.R.T (POPULART) s/ AMPARO", EXPTE. N° 284/23; "ÁVILA BARDERAS MARÍA EMILIA CONSTANZA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T (POPULART) s/ AMPARO", EXPTE. N° 286/23; "DOLDAN ESTELA ROSA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO", EXPTE. N° 288/23; "PAREDES ADRIANA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO", EXPTE. N° 290/23; "ABREGU SARA MARGARITA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO", EXPTE. N° 292/23; "JEREZ INDALECIA DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO", EXPTE. N° 294/23, se hizo mención de la existencia de dicha causa penal y de las presentaciones allí efectuadas por el letrado Díaz, pues se solicitó se dicte la prejudicialidad.

De lo detallado resulta que la magistrada tuvo conocimiento previo de la existencia de la causa penal mencionada y sin embargo, asumió la competencia para entender en la totalidad de las causas en las que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán era parte demandada, pues dio curso a las presentaciones, tuvo por contestada la demanda, ordenó la producción de determinados medios de prueba y, en algunos casos, dictó sentencia de fondo.

En efecto, desde el 19/04/23, la magistrada conocía la existencia de la causa penal, por cuanto había sido informada por la letrada María Cristina López Ávila en el juicio "Coronel Hugo César c/ Experta ART s/ amparo", expediente N° 303/23.

Luego, a lo largo de la tramitación de los amparos arriba enumerados, también se hizo mención en reiteradas oportunidades a la causa penal a través del letrado Díaz.

Además, cabe señalar que, con motivo de haberse puesto en su conocimiento la causa penal, debía conocer el contenido de la querrela que la agravia moralmente, pues la presentación del letrado Díaz por ante la Fiscalía de Delitos Complejos data del 18/04/23.

El artículo 113 del CPCyCC (supletorio), dispone que la recusación (en nuestro caso, la inhibición), se deducirá en las mismas oportunidades que se indican en el artículo 109, es decir, en el plazo de cinco días, “salvo que la causal fuera sobreviniente o que se la conociera con posterioridad, en cuyos casos se planteará dentro de los tres (3) días de producida o que fuera conocida”.

Así, observo que la Magistrada se inhibió vencidos con creces el mencionado plazo de tres días a contar desde el conocimiento de la existencia del proceso penal antes mencionado. Por lo tanto, desde el conocimiento de la existencia de la causa penal hasta la inhibición, pasó un tiempo más que prudencial (casi un año), con numerosas providencias, decretos y sentencias dictados por la Sra. Magistrada que convalidaron su actuación personal.

Por los fundamentos expuestos, sostengo que la inhibición resulta extemporánea, al haber transcurrido un lapso de tiempo más que prudencial desde el conocimiento de la causa penal hasta el desprendimiento del presente juicio.

2. Inexistencia de violencia moral.

En segundo lugar, en cuanto al fondo de la cuestión, considero que la existencia de una denuncia penal no resulta óbice para que mi colega magistrada continúen entendiendo en las causas en las cuales la Caja Popular de Ahorros de Tucumán sea parte.

2.1 Del escrito de denuncia formulada por el letrado José César Díaz del 10/11/22 -como representante de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán- no surge que hubiese mencionado a la Magistrada Sandra González.

2.2 En el escrito N° 12 (a que hace referencia el informe actuarial), el letrado Díaz claramente manifestó que “La pretensión se ejerce en contra de los Sres. Julio José Campero, Héctor Luis Sandoval, Pérez Lucena Mariana; todo ellos, con domicilio en calle LAMADRID 484 3° OF.A (estudio jurídico registrado por ante el Colegio de Abogados), sin referencia alguna a la magistrada o al juzgado a su cargo.

Además, en la descripción de los hechos, indicó que “La presente denuncia se efectiviza debido a que se ha detectado la realización de maniobras ilícitas en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con la finalidad de percibir el pago de siniestros de ley de riesgos del trabajo a los que tenían no tenían derecho, sumado a ello, pretenden percibir diferencias que no han sido dispuestas por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”, con lo cual no surge la comisión de delito alguno en contra de la administración pública proferido por el Juzgado de la XI° Nominación.

En el resto de las defensas y hechos que describe en su querrela, surge críticas al modo en que se distribuyen (por turno) y tramitan los juicios de amparo, críticas a las resoluciones adoptadas (cautelares), pero de ninguna manera evidencian denuncias en contra de la magistrada. Sólo en un fragmento se lee lo siguiente: “Se evidencia, la prosecución del proceso (ardid) que integra el ilícito, con la intervención en todos ellos del mismo Juzgado del Trabajo de la 11 Nominación (se espera el turno o bien, el sistema también permite “QUE SE ELIJA” el Juzgado) quien sin fundamento alguno procedió al dictado de 12 medidas cautelares en contra de la CPA, no reuniendo las mismas, los

requisitos legales. Esto nos lleva a presuponer que existe una relación (quizás connivencia) del juzgado (cualquiera que redacte las cautelares puede ser) entre los denunciados y el juzgado que forma parte de la maniobra al ordenar embargos preventivos que no son procedentes". Tales afirmaciones se refieren más a la tramitación y resolución de la causa laboral que a la existencia de ilícitos penales por parte del Juzgado, los que, a todo evento, se describieron de manera potencial o hipotética.

2.3 El instituto de la inhibición tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial y proteger el derecho de defensa de los litigantes, sin perturbar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia. De ahí que las causales son de interpretación restrictiva por la singular trascendencia y gravedad que inviste el desplazamiento de los jueces naturales (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, "Y.A.M.J.L.Y.O. S/ INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL", Nro. Expte: M2137/2017-Q2, Nro. Sent: 662, Fecha Sentencia: 24/05/202. Igual criterio en "Valenzuela Yanina Magali, Ressler, Franco Maximiliano y Álvarez Néstor O. s/ robo agravado y resistencia a la autoridad, sentencia N° 646 del 30/06/14).

En la presente causa (como en todas en las que se excusa la Magistrada González), no existen hechos con suficiente entidad y gravedad para alterar la garantía de juez natural y habilitar la inhibición intentada, toda vez que de los pasajes de la querrela analizada, no surge de manera clara y concisa, la imputación de delito alguno u hechos sospechosos que hagan presumir la ausencia de imparcialidad por violencia moral.

Por lo expuesto, en cuanto al fondo y fundamentos de la inhibición, no advierto la nota de suma gravedad que exige la causal de violencia moral en la presentación antes mencionada.

3. En subsidio y para el hipotético e improbable caso en que se rechace la presente observación, solicito que la totalidad de las causas en las cuales se inhibe la Magistrada Sandra Gonzales (trátense de procesos ordinarios, amparos, sumarísimos o medidas autosatisfactivas), pasen a sorteo y nueva redistribución en todos los juzgados del trabajo, con exclusión de la XI° Nominación, en base a los siguientes fundamentos.

3.1 Sin perjuicio de considerar que mediante una acordada se reglamenta de manera irrazonable lo dispuesto en el CPCYCC y en la LOT, respecto del mecanismo de redistribución de causas ante recusación o inhibición de magistrados, cabe señalar la Acordada N° 1062/2023 del 13/09/23, creó un régimen especial de reemplazos en los juzgados del trabajo afectados a la modalidad de "Gestión Asociada al Trabajo", en cuya virtud, ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces de alguno de los jueces del trabajo de las IV°, V° y XI° Nominación, serán suplidos sucesivamente entre ellos, de acuerdo al orden del juzgado.

Ahora bien, tal régimen de cobertura funcional, esta previsto y pensado para casos individualmente considerados, en los cuales, ante la inhibición, recusación, licencia o enfermedad de un magistrado, respecto de un proceso particular, deba cubrirse con otro que estuviera afectado bajo el sistema de Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1. Sin embargo, la mencionada acordada no contempla los casos excepcionales en los cuales se producen inhibiciones colectivas respecto de partes que poseen numerosos procesos iniciados, tanto como actora, pero fundamentalmente como demandada.

Del cuadro que antecede (ver planilla anexa), resulta que la Magistrada González se inhibió de un total de 77 causas contenciosas (sin contar las voluntarias por homologación de convenio que suman 14), lo que significa que, de respetar el orden de cobertura de cobertura de los procesos, todos los procesos deberían atribuirse al juzgado a mi cargo, con el consecuente impacto negativo que implica el ingreso -en tan sólo un día- de causas que normalmente ingresan en el transcurso de

tres meses.

De ello, se sigue que el mecanismo de distribución de causas organizado por la mencionada acordada, no prevé una situación excepcional como lo que ocurre en la presente causa, en la cual se trata de inhibiciones masivas o colectivas respecto de una de las partes que tienen números importantes de causas en trámite.

Así, en el presente caso particular, se violenta el principio de distribución igualitaria de causas y la garantía del juez natural, pues la totalidad de las causas ingresadas no se distribuyen, sino que se asignan a un solo juzgado.

En consecuencia, solicito que se sorteen y se autorice una nueva redistribución en todos los juzgados del trabajo, con exclusión de la XI° Nominación.

4. Además, la Acordada N.° 1312/2023 del 06/11/23, dispuso reemplazar el sistema de turnos en materia de amparos, para asignar las causas a los Juzgados del Trabajo mediante el sorteo informático.

Se decidió así en consideración de que el sistema por turnos no generaba una distribución uniforme y equitativa en lo atinente a los amparos, puesto que era una forma de dirigir las causas a determinados juzgados y privarlos a otros.

Los procesos de amparo en los cuales se inhibe la Dra. González, ingresaron al juzgado a su cargo mediante el sistema de turnos, con lo cual indefectiblemente, de acuerdo al mecanismo de cobertura de las subrogancias de la Acordada N° 1062/2023, pasarían automáticamente al Juzgado a mi cargo, sin mediar el correspondiente sorteo.

De este modo, corresponde que se proceda a un nuevo sorteo de la totalidad de los amparos ingresados al Juzgado de la XI° Nominación, por cuanto, de aplicar literalmente la Acordada 1062/2023, no se provocaría una distribución igualitaria de los amparos al recaer todos en el Juzgado a mi cargo, violentándose indirectamente lo dispuesto por la Acordada 1312/2023.

Por todo lo expuesto, es que vengo respetuosamente a observar la inhibición de la Dra. Sandra González, respeto de los procesos y acciones en los cuales sean parte La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.-

Se hace constar que se adjunta planilla en 01 archivo en formato PDF en un total de 05 páginas.-
AJS*673/21.

Actuación firmada en fecha 26/03/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.